

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso monitorio. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo

Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Gastos provisionales perito asumidos por la demandada.....\$439.000.00

Honorarios de la auxiliar de la justicia corresponden a \$1.260.329, de los cuales, cada una de las partes asumió el pago de \$439.000 para un total de \$878.000, quedando por cancelar un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su pago que, para la fecha, corresponde a

\$908.526.00

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.231.000.00

TOTAL _____ **\$2.578.526.00**

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

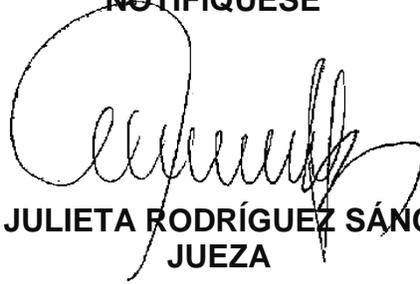
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|-----------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2018 00217 00 |
|-----------|-------------------------------|

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado |
| Demandante: | Shirley Alexandra Lozano Roa |
| Demandado: | Piedad del Socorro Álvarez Quiceno Jorge Nicolás Córdoba Isaza |
| Asunto: | Aprueba costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso verbal. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.725.578.00

Las cuales corresponden a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de su pago, los cuales, a la fecha corresponden a \$2.725.578.00, agencias en derecho que fueron fijadas en audiencia celebrada el 26 de enero de 2021 (Cfr. Acta de Audiencia).

TOTAL _____ **\$2.725.578.00**

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario

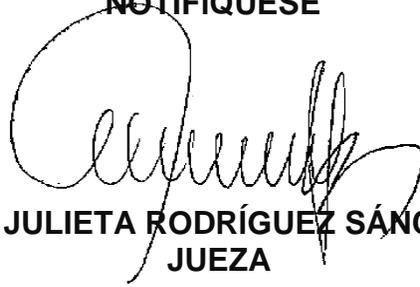


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2018 01198 00 |
| Proceso: | Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado |
| Demandante: | Shirley Alexandra Lozano Roa |
| Demandado: | Piedad del Socorro Álvarez Quiceno Jorge Nicolás Córdoba Isaza |
| Asunto: | Aprueba costas |

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over a large, stylized circular mark.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se advierte que, a la fecha, no ha sido posible diligenciar los oficios No.28196 y 28198, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, expedidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. A su Despacho para proveer.
28 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 00059 02 |
| Proceso: | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |
| Solicitante: | Myriam Reyes Mejía |
| Acreedores: | Municipio de Medellín David Ángel Restrepo Banco Sudameris Empresas Públicas de Medellín Adusif |
| Asunto: | - Requiere partes |

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, a la fecha, no ha sido posible el diligenciamiento de los oficios No. 28196 y 28198, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, los cuales no pueden ser diligenciados por esta agencia judicial, debido a que, los mismos no se encuentra en original de forma digital, por ende, previo a continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la totalidad de las partes del presente asunto, con el fin de que, se sirvan gestionar el diligenciamiento de dichos oficios ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, toda vez que, dicho inmueble es el único bien adjudicable en esta liquidación patrimonial.

Una vez se encuentren debidamente diligenciados los oficios en mención, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, regulada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Luis Bernardo Restrepo Vélez, apoderado judicial de los señores William Antonio y Luis Fernando Aponte Torres, allegó memorial solicitando que se fije fecha de inventarios y avalúos, de otro lado le informo que, revisado el presente trámite se avizora que se encuentra pendiente, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio e informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|---|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 00941 00 |
| Procedimiento: | Sucesión intestada |
| Causante: | Maria Cristobalina Torres De Aponte |
| Interesados en calidad de hijos de la causante: | William Antonio Aponte Torres Luis Fernando Aponte Torres Teresita De Jesús Aponte Torres Beatriz Elena Aponte Torres |
| Asunto: | - Ordena emplazar - Requiere a las señoras Teresita De Jesús y Beatriz Elena Aponte Torres - Oficia la DIAN |

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, previo a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, tal y como lo solicita el abogado Luis Bernardo Restrepo Vélez, apoderado judicial de los señores William Antonio y Luis Fernando Aponte Torres, se hace necesario realizar el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, tal y como lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso, requerimiento que mediante auto del 11 de febrero de 2020, se le había reiterado a la parte interesada, sin que a la fecha se encuentre acreditado su cumplimiento.

Pese lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena que, por medio de la secretaria del Despacho, se proceda con el emplazamiento, el cual consistirá únicamente en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual debe contener: el requerimiento a las personas indeterminadas, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que son requeridos por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si se creen con derecho a intervenir en el presente proceso.

De otro lado, se reitera el requerimiento a las señoras Teresita De Jesús y Beatriz Elena Aponte Torres, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera deferido, de conformidad con el artículo 492 del C. G. del P.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expídase el oficio por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se encuentra fenecido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Consuelo Urrego de Palacio. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00169 00 |
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante: | Jhon Jairo Palacio Urrego |
| Demandado: | Herederos determinados de la señora María Consuelo Urrego de Palacio <ul style="list-style-type: none">• Juan Ramón Palacio Urrego• Luis Ruderico Palacio Urrego• José Félix Palacio Urrego• María Victoria Palacio Urrego• Marco Aurelio Palacio Urrego• Zoila María Palacio Urrego• Carmen Judith Palacio Urrego• María Magdalena Palacio Urrego• Carlos Edilio Palacio Urrego• Milton Javier Palacio Urrego Herederos indeterminados de la señora María Consuelo Urrego de Palacio |
| Asunto: | - Nombra curador - Incorpora - Requiere parte actora |

En primer lugar, se encuentra vencido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, procederá el Despacho a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora María Consuelo Urrego de Palacio.

Conforme con lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora María Consuelo Urrego de Palacio, en el presente proceso, al abogado **Diego Edison Montoya Torres** ubicado en la Calle 5 # 76 A – 97 Interior 401 de Medellín, teléfonos: 350 882 09 24, correo electrónico: d.montoya@mbabogados.legal

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza*

habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

En segundo lugar, se incorpora la constancia de inscripción de la demanda sobre los bienes objetos de dicha medida decretada mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, para los fines que se estimen pertinentes.

Por último, se requiere a la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de los señores Juan Ramón Palacio Urrego, Luis Ruderico Palacio Urrego, José Félix Palacio Urrego, María Victoria Palacio Urrego, Marco Aurelio Palacio Urrego, Zoila María Palacio Urrego, Carmen Judith Palacio Urrego, María Magdalena Palacio Urrego, Carlos Edilio Palacio Urrego y Milton Javier Palacio Urrego, en calidad de herederos determinados de la señora María Consuelo Urrego de Palacio, toda vez que, en el auto admisorio de la demanda, únicamente se autorizó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, del presente trámite se desprende que, no existen pruebas para practicar, y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00178 00 |
| Proceso: | Verbal – Imposición de Servidumbre |
| Demandante: | Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. |
| Demandado: | Dairo Alonso Escobar Taborda Yanet Andrea Torres Herederos indeterminados de Lázaro de Jesús Henao Indeterminados |
| Tema: | Sentencia anticipada |
| Asunto: | - Prosperan pretensiones - Ordena imponer servidumbre de interconexión eléctrica - Fija el valor de la indemnización - Ordena fraccionar título judicial - Ordenar levantar inscripción demanda - Se abstiene de condenar en costas |

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso¹, previos los siguientes:

¹ #2 Cuando no hubiere pruebas por practicar.

I.- ANTECEDENTES

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P-, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.
- 1.2. **Por pasiva:** Fueron vinculados en esta condición los señores Yanet Andrea Torres y los herederos indeterminados del señor Lázaro de Jesús Henao en calidad de titulares de dominio incompleto sobre el bien objeto de la servidumbre y Dairo Alonso Escobar Taborda, en calidad de presunto poseedor del bien objeto de la presente Litis.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó informarles de la existencia del presente proceso, a la Agencia Nacional de Tierras, quienes, mediante pronunciamiento allegado a través del buzón electrónico del Despacho, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

A su vez, se ordenó la vinculación del **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado** por tratarse la sociedad demandante de una entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.

- 1.3. **El objeto de la pretensión:** Está determinado por la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado “**Finca San José**”, que se encuentra ubicado en la Vereda San José, municipio de Valdivia - Antioquia, identificado con F.M.I. N° 034-25958, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, de propiedad de personas indeterminadas.
- 1.4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país, “INTERCONEXION NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv)”

- 1.5. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, el 05 de abril de 2019, fue admitida por auto del 26 de abril del mismo año.
- Los herederos indeterminados de Lázaro de Jesús Henao y demás personas indeterminados, fueron debidamente emplazados, a quien se le nombró curador ad litem para que representara sus intereses, esto es, el doctor Nicolás Arboleda Tayakee, quien, dentro del término del traslado, allegó contestación de la demanda sin oponerse a la concesión de las pretensiones de la demanda.
- Los codemandados Dairo Alonso Escobar Taborda y Yanet Andrea Torres fueron notificados personalmente el 17 de septiembre de 2019, quien, dentro del término concedido para ello, no hicieron manifestación alguna.
- El 29 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia - Antioquia, realizó inspección judicial al predio de propiedad de personas indeterminadas, donde los demandados son titulares de derecho de dominio incompleto y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.
- El Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia - Antioquia, mediante providencia del 05 de febrero de 2020, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del presente asunto en virtud del reparto.

- El presente asunto fue repartido a este Despacho el 25 de febrero de 2020, donde se avocó conocimiento del presente asunto, ordenando la vinculación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes, en su momento procesal oportuno, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. DE LAS CONSIDERACIONES.

1. De la sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causal.”

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un **deber** y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. **Sin embargo**, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya **trabado la Litis**, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada **si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba**, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Adicional a ello, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez podrá rechazar dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos y proceder a dictar sentencia anticipada.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*²

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQU

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*”³

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la representación de la parte demandada mediante curadora ad litem, habiéndose la misma notificado del auto que en su contra admitió la demanda y no existiendo pruebas por practicar, esto es diferente a la valoración de la documental.

2. Del Problema jurídico

El problema jurídico planteado consiste en establecer, si en el presente caso hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad de los demandados y objeto de pretensión.

En defecto de lo anterior, abonarse en los autos las consecuencias jurídicas, procesales, jurídicas y probatorias por no haberse contestado la demanda ni haberse propuesto ningún medio defensivo, capaz de enervar las pretensiones incoadas, conforme con lo preceptuado en el artículo 97 del C. G. del P.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

3. Presupuestos Procesales.

Para proferir sentencia de mérito, debe previamente examinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, pues en caso contrario se deberá declarar la nulidad de lo actuado, ante la falta de jurisdicción o de competencia funcional o capacidad para comparecer, en eventos donde no exista demanda en forma o falta la capacidad para ser parte.

Al respecto, observa esta Judicatura, que el trámite se siguió de conformidad con lo establecido en la ley y no se encuentra causal de nulidad que pueda viciar e invalidar lo actuado en todo o en parte.

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$6.719.880 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y la parte demandada debidamente notificada, uno de ellos, a través de curador ad litem.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado la convocatoria pública UPME03-2014 Proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv),

MEDELLIN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de los demandados se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

Los señores Yanet Andrea Torres, herederos indeterminados de Lázaro de Jesús Henao, están legitimados por pasiva, por cuanto son titulares del derecho real de dominio incompleto del predio objeto del presente proceso.

A su vez, el señor Dairo Alonso Escobar Taborda, está legitimado por pasiva, por cuanto funge como poseedor del predio objeto del presente proceso.

4. Respecto a la imposición de servidumbre

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera *ipso jure*, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se

adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por Sergio Danilo Alonso Vargas y revisada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

V. CONCLUSIÓN

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a \$7.597.300,00, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial en virtud de la conversión del título judiciales que realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

VI. COSTAS

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en virtud de que uno de los demandados se encuentra representado mediante curadora ad litem y asimismo, no hay prueba de su causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Jueza Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno de un lote denominado “Finca San José”, que se encuentra ubicado en la vereda “San José” del municipio de Valdivia - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia. La servidumbre pretendida para la línea proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS

- a 500Kv y 230 Kv), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción: ABSCISAS SERVIDUMBRE:

ANCE A

Inicial: K 31 + 405

Final: K 31 + 804

Longitud de Servidumbre: 399 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 25.402 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

“Por el Oriente, en 394 metros con el mismo predio que se grava, por el Occidente en 371 metros con el mismo predio que se grava, por el Norte en 115 metros con el predio de José Fernando Gallego Ramírez y por el Sur, en 95 metros con el predio de Arturo Antonio Betancur”.

ANCE B

Inicial: K 31 + 498

Final: K 31 + 829

Longitud de Servidumbre: 331 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 21.281 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

“Por el Oriente, en 280 metros con el mismo predio que se grava, por el Occidente en 362 metros con el mismo predio que se grava, por el Norte en 67 metros con el predio de José Fernando Gallego Ramírez y por el Sur, en 126 metros con el predio de Arturo Antonio Betancur”.

Segundo. Autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado denominado “Finca San José”, que se encuentra ubicado en la vereda “San José”, del Municipio de Valdivia - Antioquia, de propiedad de personas indeterminadas y en calidad de titulares del derecho real de dominio incompleto los señores Yanet

Andrea Torres, los herederos indeterminados del señor Lázaro de Jesús Henao y Dairo Alonso Escobar Taborda, y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

Tercero: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

Cuarto: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. 037-2906.

Quinto: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de siete millones quinientos noventa y siete mil trescientos pesos (\$7.597.300,00).

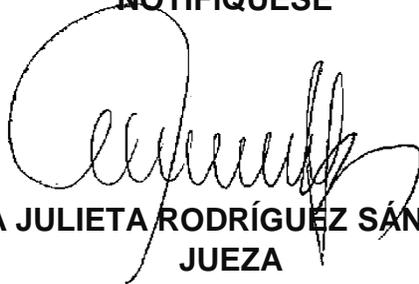
Sexto: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de fecha 23 de abril de 2019, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia - Antioquia. Por Secretaría oficiase de conformidad.

Séptimo: Ordenar el fraccionamiento del título en el número de demandados en la proporción de su derecho de propiedad y la posterior entrega de la suma referida en el numeral anterior, a favor de los demandados.

Octavo. No condenar en costas, dado que no hay prueba de su causación.

Noveno. Ejecutoriada, la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de registro correspondientes que se llevan en esta Judicatura, archívense el expediente con sus respectivos anexos, obrando de conformidad con el artículo 122 ibídem de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, asimismo, se allega por parte de Juan Felipe Rendón Álvarez constancia de notificación tanto de los demandados como a las entidades vinculadas. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00499 00 |
| Proceso: | Verbal – Imposición de Servidumbre |
| Demandante: | Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. |
| Demandado: | Herederos determinados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio - Ester María Arango Echeverri - Gabriel Genaro Arango Echeverri - Luis Ignacio Arango Echeverri - José Ricardo Arango Echeverri - Inés Liliana Arango Echeverri - Luz Marcela Arango Echeverri - Carlos Humberto Arango Echeverri - Diana Matilde Arango Echeverri Herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio Indeterminados |
| Asunto: | - Nombra curador ad litem - Fijan gastos curaduría - Incorpora - Requiere parte actora |

En primer lugar, se encuentra vencido el término del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, procederá el Despacho a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio y demás personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir.

Conforme con lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio y demás personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, al abogado **Abad Montoya Naranjo** ubicado en la Calle 50 No. 51 - 29 oficina 513 de Medellín, teléfonos: 511 85 64 y 300 676 45 88, correo electrónico: abad.abogado@nutabes.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

En segundo lugar, se incorporará la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-35960 de la O.R.I.P. de Yarumal – Antioquia.

De otro lado, se advierte que, el apoderado de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal a los señores Ester María Arango Echeverri, Gabriel Genaro Arango Echeverri, Luis Ignacio Arango Echeverri, José Ricardo Arango Echeverri, Inés Liliana Arango Echeverri, Luz Marcela Arango Echeverri, Carlos Humberto Arango Echeverri y Diana Matilde Arango Echeverri, a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se advierte la constancia de lectura por parte de la demandada o acuse de recibido.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de las notificaciones personales a los demandados, se requerirá a la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por cada uno de los demandados.

Por último, se incorporarán las notificaciones remitidas a las entidades **Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, advirtiéndole que, únicamente se allegó pronunciamiento por parte del Procurador Judicial II de la Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles Medellín, Diego Estrada Giraldo, dentro del término concedido para ello.

Aunado a lo anterior, se incorpora el pronunciamiento allegado por el Procurador Judicial II de la Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles Medellín, Diego Estrada Giraldo, del cual, se advierte que, no existe oposición para la concesión de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Nombrar curador para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio y demás personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir.

Segundo: Incorporar la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente asunto.

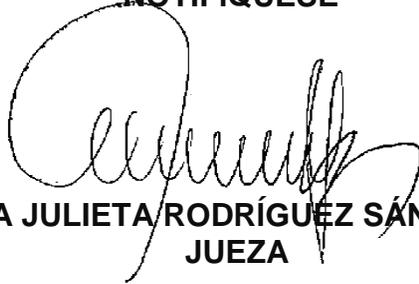
Tercero: Incorporar la constancia de remisión de las notificaciones personales a los demandados Ester María Arango Echeverri, Gabriel Genaro Arango Echeverri, Luis Ignacio Arango Echeverri, José Ricardo Arango Echeverri, Inés Liliana Arango Echeverri, Luz Marcela Arango Echeverri, Carlos Humberto Arango Echeverri y Diana Matilde Arango Echeverri, a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Cuarto: Requerir la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por cada uno de los demandados de las notificaciones personales remitidas a través de correo electrónico, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto. Incorporar las notificaciones remitidas a las entidades **Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, advirtiéndole que, únicamente se allegó pronunciamiento por parte del

Procurador Judicial II de la Procuraduría 10 Judicial II Asuntos Civiles Medellín,
Diego Estrada Giraldo, dentro del término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la Policía Nacional Metropolitana del Valle de aburra, arrima oficio en el cual pone en conocimiento que la motocicleta de placas DBN52F se encuentra a disposición de la parte actora, solicitando informar un parqueadero autorizado donde pueda llevar a cabo dicha aprehensión. Además, aportan certificación de paz y salvo expedida por parte de Moviaval. A su Despacho para proveer. 28 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00531 00 |
| Solicitud: | Aprehensión y Entrega del bien dado en Garantía Mobiliaria |
| Solicitante: | Moviaval S.A.S. |
| Solicitado: | German Jair Álzate Taborda |
| Asunto: | -Incorpora Respuesta Policía Nacional -Requiere parte actora |

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se ponen en conocimiento certificación de paz y salvo expedida por parte de la entidad, por lo que, se requiere a Moviavial SAS, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste los motivos por los cuales no ha solicitado ante el Despacho la terminación de la presente solicitud.

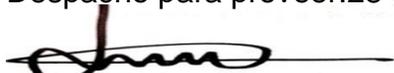
En caso de no haber pronunciamiento dentro del término otorgado a cargo de la parte actora, el Despacho procederá a ordenar a la Policía Nacional, remitir la motocicleta de placas DBN52F, a los parqueaderos autorizados y de competencia de esta Jurisdicción, de acuerdo con la Resolución No. DESAJMER19-340 del 01 de febrero de 2019 de la Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín (Antioquia), el cual será a cargo y costa de la solicitante, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allegó escrito contentivo de contestación de la demanda por parte de Carlos Alberto Murcia, en el cual propone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.28 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00591 00 |
| Proceso: | Ejecutivo singular |
| Demandante: | Alpha Capital SAS |
| Demandado: | Carlos Alberto Murcia |
| Asunto: | -Tiene notificado por conducta concluyente -Previo traslado recurso reposición contra mandamiento de pago. |

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO CORREDOR MURCIA, del auto que libró mandamiento de pago, Conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 ibídem, el término para proponer excepciones inicia a correr, una vez vencidos los tres días que otorga dicha preceptiva para que la demandada retire las copias de la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho que no se tendrá en cuenta el recurso de reposición “excepción previa” allegado por el señor Corredor Murcia, toda vez, que, tratándose de un proceso de Menor cuantía, debe ser representado mediante apoderado judicial, lo anterior, al tenor de lo contemplado en el Art. 29 del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que, la presente demanda fue recibida por este Despacho el 18 de noviembre de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer.
Medellín, 28 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00801 00 |
| Procedimiento: | Sucesión |
| Causante: | Héctor Alfonso Galeano Carmona |
| Herederos en calidad de hijos del causante: | Luz Yomaira Galeano García Charly Llerson Galeano Oliveros |
| Asunto: | - Rechaza demanda |

I. ANTECEDENTES

En reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN promovida por **Luz Yomaira Galeano García**, a fin de que se **rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales** del finado **Héctor Alfonso Galeano Carmona**, previa citación del señor **Charly Llerson Galeano Oliveros**, en calidad de hijo del causante, por lo que deberá establecerse si este juzgado en primera medida, es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988 lo siguiente: *“Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: (...)*

6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.”

Asimismo, el artículo 1321 del Código Civil preceptúa: “Acción de petición de herencia: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

Significa lo anterior, al tenor de lo normado que, si bien la señora Luz Yomaira Galeano García, en calidad de hija extramatrimonial del finado Héctor Alfonso Galeano Carmona, reconocida mediante sentencia judicial del 21 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, puede llegar a tener derechos herenciales dentro del trámite de sucesión de su difunto padre, lo cierto es que, mediante apertura de liquidación de herencia adelantada ante la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín en el año 2010, el señor Charly Llerson Galeano Oliveros, en calidad de hijo extramatrimonial del causante, adelantó todo el trámite de inventarios y avalúos, partición y adjudicación de los bienes propios del causante, como único heredero, pues para esa fecha, así lo era, no obstante la actual variación.

Pretende la parte actora a través de apoderado judicial, que este Despacho rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del finado Héctor Alfonso Galeano Carmona, advirtiéndose desde ya que esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto el trámite sucesoral primigenio se adelantó ante la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, siendo esta la competente para rehacer el trabajo de partición y adjudicación, pues es allí donde reposan todos los documentos relacionados con el mencionado trámite.

Ahora, si bien no se desconoce que la parte actora puede llegar a tener derechos herenciales con respecto a su finado padre, ésta no puede ser objeto de estudio dentro del presente trámite sucesoral, pues no es el medio legal pertinente para realizar tales reclamos, pues lo cierto es que, el trámite de sucesión intestada del

señor Héctor Alfonso Galeano Carmona, se adelantó previamente ante la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín. Por lo tanto, la parte interesada, en caso de que lo considere pertinente, deberá hacer efectivo el derecho que refiere a través de otro medio de defensa, tal y como lo es, un proceso de petición de herencia, ante el juez competente, conforme lo consagra el Decreto 902 de 1988.

De esta manera, conforme con el artículo 90 del Código General del proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y, en consecuencia, el archivo del expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiendo que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Sucesión, instaurada por la señora Luz Yomaira Galeano García, en calidad de hija extramatrimonial del finado Héctor Alfonso Galeano Carmona, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00864 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandantes: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandados: | Mercedes Repizo Moreno |
| Asunto: | - Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso |

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **MERCEDES REPIZO MORENO**, por:

- a) La suma de **\$7.458.031** como capital insoluto contenido en pagaré N°1037666, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

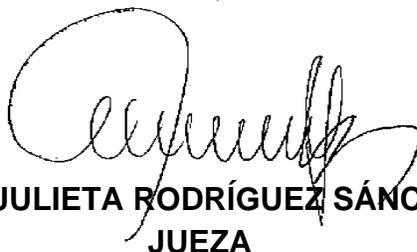
Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de enero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00867 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado: | Patricia Esther Mesa Mora |
| Asunto: | -Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso. |

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1, en contra de **PATRICIA ESTHER MESA MORA**, con C.C. 42.987.346, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$46.325.114**, como capital contenida en el pagaré No. 1039995.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 14 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 1039995, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00870 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandantes: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandados: | Orlando De Jesús Bueno González |
| Asunto: | - Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso |

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **ORLANDO DE JESÚS BUENO GONZÁLEZ**, por:

- a) La suma de **\$6.062.294** como capital insoluto contenido en pagaré N°1039506, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a la persona indicada en la página 3 del escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda, se encuentra pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar, previo a establecer la competencia para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP. A su Despacho a proveer. Medellín, 28 de enero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00874_00 |
| Proceso: | Hipotecario |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Robín Alejandro Arbeláez Ceballos |
| Asunto: | -Declara incompetencia para conocer el presente tramite -Remite a los Juzgados Civiles Municipales de Bello Antioquia (reparto) |

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda.

Uno de los factores que estableció para tal efecto, es el territorial, cuyas reglas se encuentran contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, atendiendo como fundamento el fuero, que tiene 3 modalidades: real, personal y contractual.

De acuerdo con dicha preceptiva, por regla general, la competencia territorial se determina por el fuero personal, esto es, el domicilio del demandado en el proceso.

Sin embargo, también establece la citada norma, que en algunos casos especiales, debe atenderse de manera concurrente dicho fuero, con el real y el contractual, e incluso, contempla para otros eventos, que éstos operen en forma exclusiva, esto es, sin atender el personal.

Es así, que el numeral 7° del artículo 28 antes mencionado, establece una regla exclusiva, esto es, enuncia los casos en los cuales el fuero real confiere de manera exclusiva y excluyente, la competencia al juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien involucrado en la demanda.

Estatuye la citada preceptiva:

*“7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de los bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En cuanto a la distinción de la competencia territorial concurrente y la excluyente, la Corte Suprema de Justicia, expuso¹:

*“(…) **cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se encuentra frente a una circunstancia legal que no le deja opción y torna la competencia en privativa**, pero, cuando para determinar el factor territorial concurren varios fueros se está frente a una competencia a prevención que el demandante define cuando presenta la demanda ante cualquiera de los despachos con competencia para conocer la Litis. Claro está, cuando se usa esta opción, la competencia pasa a ser privativa o excluyente lo que implica que ya no es susceptible de cambio”. (Resalto propio)*

Así las cosas, tenemos que estableciéndose por el legislador un determinado fuero como competencia territorial **privativa**, no puede el demandante optar por un fuero diferente o pretender que existe concurrencia entre varios, para escoger entre alguno de ellos, pues debe someterse al que establezca la ley.

Ahora, en el caso sub judice, se pretende el recaudo de una obligación crediticia, a favor de la demandante y a cargo del demandado, la cual fue garantizada con gravamen hipotecario constituido sobre un inmueble propiedad del deudor, identificado con el folio de matrícula N° 01N-5422355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Es decir, que en esta demanda se está haciendo valer la hipoteca, que constituye un derecho real, al tenor de lo establecido en el artículo 655 del Código Civil, la cual consagra:

“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a la determinada persona.

*“**Son derechos reales** el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y **el de hipoteca**. De estos derechos reales nacen las acciones reales.”*
(Negritas y subrayas ajenos al texto).

¹ Ver sentencia T-038 de mayo 28 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Significa lo anterior, que para determinarse la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe considerarse la ubicación del bien gravado con hipoteca, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, antes referenciado, la cual, como se explicó anteriormente es **privativa**, es decir, que el único funcionario judicial competente para conocer de este asunto, será el del lugar donde se encuentre ubicado dicho bien, sin que pueda considerarse el fuero personal, esto es, el domicilio del demandado, como lo hizo la parte demandante, de acuerdo con lo señalado en la demanda dentro del acápite "COMPETENCIA".

Es así, que verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, dicho gravamen, puede advertirse que el bien hipotecado se encuentra ubicado en el Municipio de Bello (Antioquia) y por tanto, al tenor de la preceptiva procesal que viene de citarse, el competente para conocer de la presente demanda **de manera privativa**, y por ende, excluyente, a los Juzgados Civiles Municipales de Bello Antioquia (Reparto), razón por la cual se declarará la incompetencia de este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto y se dispondrá la remisión del expediente al operador jurídico que sí lo es, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del precepto 90 del Código General del Proceso.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ROBÍN ALEJANDRO ARBELÁEZ CEBALLOS**, por falta de competencia territorial, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE BELLO ANTIOQUIA (REPARTO)**, por ser el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, en razón de la ubicación del bien gravado con hipoteca, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 28 de enero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



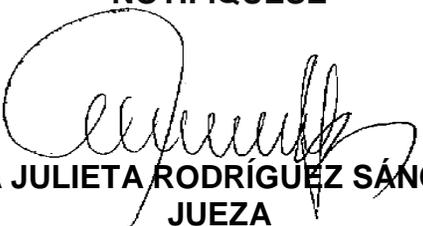
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00877 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Mi Ksa Inmobiliaria S.A.S. |
| Demandado: | Luis Fernando Guerra Burbano Laura Natalia Estrada Ruiz |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuara las pretensiones de la demanda, en el sentido de las sumas deprecadas por concepto de cánones de arrendamiento. Lo anterior, teniendo en cuenta el "COMPROMISO DE PAGO CON ADHESION AL CONTRATO" adeudan los demandados, la suma de \$700.000 para el mes de marzo y \$200.000 para el mes de abril. Asimismo, aclara la fecha en la que se pretenden los intereses moratorios, en consideración con la prorrogada efectuada hasta el 10 de mayo de 2019 para el pago de la obligación.
2. Previo a librar por concepto de SERVICIOS PÚBLICOS, deberá allegar la correspondiente factura, que hayan sido cancelados por el demandante.
3. Deberá la parte actora excluir la pretensión correspondiente al pago de la cláusula penal, puesto que, para este tipo de pretensión, no es viable en esta clase de proceso ejecutivo, dado que, para dicho cobro es necesario ser reclamado mediante un proceso verbal, que determine la responsabilidad por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA